JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-023/2018, TEEM-JIN-024/2018 Y TEEM-JIN-054/2018 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE QUERÉNDARO, MICHOACÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: ASOCIACIÓN CIVIL "QUERÉNDARO INDEPENDIENTE".

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JESÚS RENATO GARCÍA RIVERA.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al uno de agosto de dos mil dieciocho[1], resuelve los juicios al rubro indicados, promovidos por **los partidos políticos Verde Ecologista de México[2], MORENA y de la Revolución Democrática[3]** en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, la declaración de validez y el

[1] Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.
[2] Identificado en adelante como PVEM.
[3] Conocido durante el desarrollo como PRD.

otorgamiento de las constancias de Mayoría y Validez, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Queréndaro, Michoacán[4], por violación a principios constitucionales.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por los partidos inconformes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El uno de julio, se efectuó la elección en el Estado de Michoacán, entre la que se encuentra, la renovación del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

2. Cómputo municipal. La sesión de cómputo del Consejo Municipal, respecto a la jornada electoral de dicho Ayuntamiento, inició el cuatro de julio y concluyó al día siguiente. En esta data, la autoridad administrativa electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos integrantes de la fórmula que resultó ganadora, al haber obtenido el mayor número de sufragios (páginas 58 a 75 del TEEM-JIN-023/2018 del tomo de pruebas).

3. En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.		CON NÚMERO.	CON LETRA.
PAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	1, 310	MIL TRESCIENTOS DIEZ.

[4] Denominado en adelante Consejo Municipal o autoridad responsable.

	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	609	SEISCIENTOS NUEVE.
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	605	SEISCIENTOS CINCO.
	PARTIDO DEL TRABAJO.	312	TRESCIENTOS DOCE.
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	339	TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE.
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	36	TREINTA Y SEIS.
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	369	TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE.
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	1,113	MIL CIENTO TRECE.
	CANDIDATO INDEPENDIENTE	1,675	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO.
RESULTADOS DE CANDIDATO COMÚN.		**CON NÚMERO.**	**CON LETRA.**
		72	SETENTA Y DOS.
		124	CIENTO VEINTICUATRO.
CANDIDATO NO REGISTADO		3	TRES.
VOTOS NULOS		**408**	**CUATROCIENTOS OCHO**

VOTACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO		**6,975**	**SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO**.
CANDIDATO O PARTIDO GANADOR			**CANDIDATO INDEPENDIENTE**

4. Juicios de inconformidad. El nueve y diez de julio, respectivamente, los institutos políticos PVEM, MORENA y PRD, presentaron inconformidades ante el Consejo Municipal, en contra de los actos precisados en el numeral dos (páginas 05 a 35 del TEEM-JIN-023/2018, páginas 05 a 33 del TEEM-JIN-024/2018 y TEEM-JIN-054/2018 páginas 9 a 35).

5. Tercero interesado. En las datas de doce y trece de idéntico mes, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-023/2018, TEEM-JIN-024/2018 y TEEM-JIN-054/2018, el candidato independiente, por conducto de su Representante Propietario, compareció ante la autoridad responsable, en su carácter de tercero interesado; ofreció medios de convicción y esgrimió los argumentos que estimó conducentes (páginas 11 a 26 del TEEM-JIN-023/2018 tomo de pruebas; 11 a 23 del TEEM-JIN-024/2018 tomo de pruebas; y 10 a 35 del TEEM-JIN-054/2018 del tomo de pruebas).

6. Remisión de los juicios de inconformidad al Tribunal Electoral. Por oficios 01/2018, 02/2018, 05/2018 de nueve y diez de julio, respectivamente, la Secretaria del Comité Municipal, ordenó remitir a este órgano jurisdiccional las demandas de los juicios de inconformidad y documentos anexos, adjuntando además, las cédulas de publicitación y razón de fijación en relación a los medios de impugnación citados (página 03 de los juicios TEEM-JIN-023/2018, TEEM-JIN-024/2018 y TEEM-JIN-054/2018).

II. TRÁMITE

7. Recepción de los juicios de inconformidad. A las diecisiete horas con veintidós minutos -TEEM-JIN-023/2018-, y diecisiete horas con veinticuatro minutos -TEEM-JIN-024/2018-, del diez de julio; asimismo, a las veinte horas con treinta y cinco minutos -TEEM-JIN-054/2018, del once siguiente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron las demandas con las constancias que integran los juicios de inconformidad de referencia (página 03 de los juicios TEEM-JIN-023/2018, TEEM-JIN-024/2018 y TEEM-JIN-054/2018).

8. Registro y turno a ponencia. En idénticas fechas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar los expedientes, en el libro de gobierno, con las claves **TEEM-JIN-023/2018**, **TEEM-JIN-024/2018 y TEEM-JIN-054/2018**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27, 55 y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán[5], lo que se materializó a través de los oficios TEEM-SGA-2018/2018 y TEEM-SGA-2019/2018, ambos recibidos en la ponencia instructora el diez de julio, así como las comunicaciones TEEM-SGA-2050/2018 y TEEM-SGA-2064/2018, recepcionadas el doce siguiente (páginas 116 y 117 del TEEM-JIN-023/2018; 138 y 139 del TEM-JIN-024/2018; y 108 y 109 del TEEM-JIN-054/2018).

9. Radicación. En proveídos de once y trece de julio, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los oficios y acuerdos de turno, radicó los medios de impugnación acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la ley adjetiva electoral, y en virtud de que dichos juicios se presentaron ante el **Comité Municipal;** y, ordenó se efectuara el trámite previsto en los artículos 23 y 25 de la citada ley; es decir, se llevara a cabo la publicitación de los medios de impugnación en cita, además de remitir los respectivos informes circunstanciados, así como las constancias pertinentes (páginas 118 a 120 del TEEM-JIN-

[5] Referida en lo subsecuente como ley de justicia o ley adjetiva electoral.

023/2018, página 140 a 143 del TEM-JIN-024/2018 y página 110 a 112 del TEEM-JIN-054/2018).

10. Cumplimiento y recepción de constancias. Por acuerdos de catorce y quince de julio, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con los requerimientos anteriores (páginas 124 a 126 del TEEM-JIN-023/2018, páginas 148 a 149 del TEEM-JIN-024/2018, páginas 121 a 123 y páginas 116 y 117 del TEEM-JIN-54/2018).

11. Inexistencia de procedimiento especial sancionador relacionado con el presente juicio. Por autos de veinticinco de julio, se hizo constar la inexistencia de procedimientos especiales sancionadores tramitados ante el IEM, relacionados con los presentes medios de impugnación.

12. Admisión. En acuerdo de veintiuno y veintidós de julio, se admitieron a trámite los juicios de inconformidad de mérito (páginas 190 a 192 del TEEM-JIN-023/2018, páginas 200 a 202 del TEEM-JIN-024/2018 y páginas 133 a 135 del TEEM-JIN-054/2018).

13. Cierre de instrucción. En proveído de treinta y uno siguiente[6], al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

III. CONSIDERACIONES

14. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, con fundamento con los artículos 98-A de la Constitución Política, 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral, 58 de la Ley de Justicia, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán, por tratarse de medios de impugnación

[6] Páginas 336 del TEEM-JIN-023/2018, página 358 del TEEM-JIN-024/2018 y páginas 215 del TEEM-JIN-054/208

promovidos en contra de los resultados de un cómputo municipal en la elección de Ayuntamiento.

15. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de tres juicios de inconformidad planteados a fin de controvertir la sesión de resultados consignados en las actas de cómputo municipal del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de Mayoría y Validez, expedidas por el Consejo Municipal.

16. Acumulación. De la revisión de los escritos de demanda de los medios de impugnación de que se trata, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado; toda vez que, todos los medios de tutela se promueven, como se precisó, en contra de los resultados electorales del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de Mayoría y Validez, expedidas por la autoridad responsable.

17. En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios de referencia y evitar el dictado de fallos contradictorios; con fundamento en los preceptos legales 66, fracción XI, del Código Electoral y 42 de la ley adjetiva electoral, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-24/2018 y TEEM-JIN-54/2018, al TEEM-JIN-023/2018, por ser éste el primero que se presentó y registró ante este cuerpo colegiado.

18. Aunado a lo expuesto, es oportuno acotar, que la acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo los asuntos, lo cual

permite aplicar los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias.

19. Orienta lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 20, Tercera Época, del rubro: ***"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES".***

20. Lo anterior pone de manifiesto, que en el caso, se actualiza la hipótesis contenida en el referido numeral 42 de la ley de justicia, dado que los juicios de inconformidad en estudio, fueron instados por los representantes de los institutos políticos PVEM[7], MORENA[8] y PRD[9], en contra del mismo acto y autoridad; máxime que los hechos y agravios expuestos en los juicios, guardan similitud en lo substancial, circunstancia que se estima suficiente para decretar la acumulación de los expedientes aludidos.

21. Comparecencia de tercero interesado. Como se precisó, en las datas de doce y trece de julio, el candidato independiente, por conducto de su Representante Propietario, compareció ante el Consejo Municipal, en su carácter de tercero interesado (páginas 11 a 26 del TEEM-JIN-023/2018 tomo de pruebas; 11 a 23 del TEEM-JIN-024/2018 tomo de pruebas; y 10 a 35 del TEEM-JIN-054/2018 del tomo de pruebas).

22. En ese tenor, se considera que los escritos de comparecencia reúnen los requisitos previstos por el artículo 24 de la ley de justicia, como se observa a continuación:

a) Oportunidad. Los escritos se presentaron en tiempo ante la autoridad responsable ya que el plazo de setenta y dos para

[7] TEEM-JIN-023/2018.
[8] TEEM-JIN-024/2018.
[9] TEEM-JIN- 054/2018.

llevar a cabo la publicitación -notificación- correspondiente, comprendió respectivamente.

- **TEEM-JIN-023/2018,** de las diecinueve horas con veintinueve minutos del nueve de julio a las diecinueve horas con treinta minutos del doce siguiente (páginas 7 a 8 del tomo de pruebas); por tanto, si la promoción se recibió a las diecinueve horas con veinticinco minutos de idéntica data, resulta que su comparecencia fue dentro del término concedido para tal efecto (páginas 11 y 13 del tomo de pruebas).

- **TEEM-JIN-024/2018**, inició a las veinte horas con treinta y dos minutos del nueve de julio y feneció a las veinte horas con treinta y tres minutos del doce posterior (páginas 7 y 8 del tomo de pruebas); por ende, si su ocurso se recibió a las diecinueve horas con veinticinco minutos del mismo día, se estima que su presentación fue oportuna (páginas 11 y 13).

- **TEEM-JIN-54/2018,** de las veintitrés horas con cuarenta y dos minutos del diez de julio a las veintitrés horas con cuarenta y tres minutos (páginas 06 y 10); por tanto, si sus escritos se recibieron a las catorce horas con quince minutos y dieciocho horas con quince minutos, es inconcuso que compareció dentro del plazo concedido para tal efecto (páginas 13 y 24 del tomo de pruebas).

b) Forma. Tal requisito se surte, porque las promociones de referencia, fueron presentadas directamente ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones; asimismo, hizo diversas manifestaciones en relación con las constancias de autos; expresó su oposición a las pretensiones de la parte actora; y, ofreció las pruebas que estimó pertinentes;

asimismo, anunció las causales de improcedencia que considera se actualizan en los juicios que se resuelven.

c) **Legitimación.** Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado, en virtud de que, en términos del artículo 13, fracción III, de la ley adjetiva electoral, tiene un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, consistente en la confirmación de la sesión de resultados consignados en las actas de cómputo municipal del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, las declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de Mayoría y Validez, por el Consejo Municipal.

d) **Personería.** Se cumple tal requisito, ya que en el sumario obra copia certificada[10] en donde consta la representación que afirma tener; por tanto, es indubitable que cuenta con el carácter que ostenta.

23. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, pues de actualizarse alguna de ellas, haría innecesario estudiar el fondo del litigio; esto, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***

[10] Página 24 del TEEM-JIN-024/2018.

24. En su escrito de comparecencia, el representante propietario del Candidato Independiente, considera que en los medios de impugnación se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones II y VII, de la ley de justicia, pues a su decir, las demandas son improcedentes porque no se ajustan a las reglas particulares de procedencia de juicio de inconformidad y resultan evidentemente frívolas.

25. En efecto, la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, fracción II, de la ley adjetiva electoral, se sostiene con base en el argumento de que los juicios de inconformidad no se ajustan a las reglas particulares de procedencia.

26. La causal de improcedencia se desestima.

27. El artículo 57, fracción I, de la ley de justicia, dispone que además de los requisitos establecidos en el artículo 9, el juicio de inconformidad deberá cumplir con el siguiente:

> *"I. Mencionar la elección, proceso de referéndum o plebiscito que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez, de la elección, proceso de referéndum o plebiscito y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. No podrá objetarse más de una elección con el mismo juicio.*

28. De conformidad con el precepto trasunto, al demandante le corresponde señalar en su escrito de inconformidad la elección que impugna, además de expresar si objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, a fin de dar a conocer su pretensión concreta a su contraparte, para una defensa adecuada, además, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para hacer el estudio y pronunciamiento respectivo.

29. De manera que, de existir la omisión de especificar tales aspectos, falta la materia misma del pronunciamiento que se espera por parte del órgano jurisdiccional, lo que conllevaría a que este Tribunal estuviera imposibilitado para abordar el examen de la nulidad relacionada con un motivo de impugnación no hecho valer, como lo dispone la normativa electoral.

30. En el caso, contrariamente a lo que sostiene el representante del candidato independiente, tanto de los escritos de inconformidad como de sus anexos, se advierte que los actores, sí precisan la elección que controvierten y los actos específicos que de ella reclaman *-los resultados electorales del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de Mayoría y Validez, expedidas por la autoridad responsable-*; además, invocaron las causales de nulidad que estimaron se actualizaban respecto de la elección que impugnan.

31. Así, atendiendo al examen conjunto de los escritos iniciales, a fin de interpretar el sentido de lo pretendido[11], es inconcuso estimar que, los institutos políticos actores cumplieron con los requisitos de procedibilidad del juicio de inconformidad establecidos en el dispositivo 57, particularmente con el contenido en la fracción I, de la ley de justicia, de ahí que, se desestime la causa de improcedencia analizada.

32. Ahora, respecto a la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de los presentes medios de impugnación, también se desestima, por lo siguiente:

[11] Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***

33. Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[12], ha establecido que para la actualización de dicha causal de improcedencia, en la demanda respectiva se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

34. Criterio sustentado en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: *"**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"***.

35. En la especie, la pretensión de los promoventes consiste en que se declare la nulidad de la elección, esgrimiendo para ello los hechos y agravios que estimaron necesarios y además ofrecieron los medios de convicción para acreditar su dicho.

36. De manera que, su intención es jurídicamente viable, toda vez que durante el proceso electoral y, exclusivamente en la etapa posterior a la elección, los presentes medios de impugnación proceden para impugnar los actos de las autoridades electorales en la elección de ayuntamientos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de elección o de la votación recibida en una o varias casillas, y que en caso de asistirle la razón, pueda ser modificado o revocado el acto combatido.

37. Por ende, si en el caso, los inconformes promovieron sendos juicios en contra de los resultados consignados en el acta de

[12] En adelante Sala Superior.

cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por la nulidad de la votación recibida en casilla, así como por violación a principios constitucionales, pues afirman que acontecieron diversos actos que estiman les irroga perjuicio en sus derechos; por tanto, como se anticipó, se desestima la causa de improcedencia invocada.

38. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. Los juicios de inconformidad reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 57, 59 y 60 de la ley adjetiva electoral, como enseguida se demuestra.

39. Oportunidad. Los presentes medios de tutela electoral se promovieron oportunamente, en virtud de que el cómputo municipal para el Ayuntamiento de Queréndaro, concluyó el cinco de julio, por lo que el plazo previsto en la ley adjetiva electoral para su presentación transcurrió del seis al diez de julio; de manera que al haberse presentado los escritos de demanda el nueve[13] y diez de julio[14], es inconcuso que los mismos se encuentran dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la ley de justicia.

40. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante el Comité Municipal; se hizo constar el nombre de los actores y las firmas respectivas, sus domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto, también se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer medios de prueba.

[13] Página 05 del TEEM-JIN-023/2018 y TEEM-JIN-24/2018.
[14] Página 09 del TEEM-JIN-054/2018.

41. Legitimación. Se encuentra satisfecho, toda vez que los medios de impugnación se promovieron por los partidos políticos PVEM, MORENA y PRD, a través de sus representantes ante el Comité Municipal; institutos que, conforme al numeral 59, fracción I, de la ley adjetiva electoral están legitimados para ello.

42. Personería. También se actualiza, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado[15], y en la providencia de nueve de julio[16], reconoció el carácter que ostentan los inconformes.

43. Interés jurídico. El interés de los institutos inconformes se encuentra acreditado, ya que se trata de partidos políticos que controvierten los resultados consignados por el Comité Municipal en el acta de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por la nulidad de la votación recibida en casilla, así como por violación a principios constitucionales, en la elección del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, en la que contendieron, pues manifiestan que acontecieron diversas irregularidades que lesionan sus derechos, siendo la presente vía, la idónea en caso de asistirles la razón.

44. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los juicios de inconformidad en que se actúa, por virtud de los cuales puedan ser modificados o revocados.

45. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 57 de la ley adjetiva electoral, también están satisfechos, porque en los medios de impugnación, los inconformes precisan la elección

[15] Página 09 del TEEM-JIN-023/2018 del tomo de pruebas y del TEEM-JIN-053/2018, página 8 del TEEM-JIN-054/2018 del tomo de pruebas.
[16] Página 36 del TEEM-JIN-024/2018.

que controvierten, y los actos específicos que de ella reclaman -los resultados electorales del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de Mayoría y Validez, expedidas por la autoridad responsable-; además, invocó las causales de nulidad que estimó se actualizaban respecto de la elección que impugnan.

46. Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia antes indicados, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

47. Orienta lo anterior, la tesis de rubro: ***"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".***

48. No obstante lo anterior, se citan los actos que reclaman y que en síntesis son:

1. Los resultados del cómputo municipal para la conformación del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

2. La declaración de validez de la elección.

3. La expedición de las constancias de mayoría a la planilla que resultó ganadora.

49. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. La doctrina jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[17], ha sostenido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una

[17] Criterio sostenido en el expediente identificado en los expedientes **SUP-JRC-391/2017 y sus amulados, resuelto en sesión de catorce de septiembre de dos mil diecisiete.**

elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.

c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

50. De igual forma, ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

51. Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la

influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

52. De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

53. A partir de ello, la Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO***", que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o

bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

54. En ese sentido, se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

55. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

56. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

57. Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de clave XXXI/2004 y de rubro: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".***

58. Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si

bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

59. Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

60. Lo anterior es así, porque esos requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, por tanto, otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, pues no podría llegarse al absurdo que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, tenga por efecto la declaración de nulidad de la elección, pues esa circunstancia implicaría una vulneración al derecho constitucional de voto activo

y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por la ciudadanía que acudió a ejercer su derecho.

61. En ese contexto, ha sido criterio de la Sala Superior que la declaración de validez o nulidad de una elección, deriva tanto de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, y particularmente de los principios constitucionales y derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución como en la legislación y los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

62. Agravios. De igual forma se estima innecesario reproducir los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en términos de los siguientes argumentos:

63. El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: ***"…Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar…".***

64. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

65. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

66. Además, un principio contenido en el artículo 1º es la interpretación pro homine de la Constitución, el cual, en concordancia con el precepto legal 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

67. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en párrafos subsecuentes.

68. Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

69. Lo anterior no es óbice, para hacer una síntesis de los mismos, lo que se hace en los siguientes términos:

70. El PVEM en el expediente TEEM-JIN-023/2018, esencialmente aduce:

a) Que la entrega de paquetes electorales correspondiente a las casillas 1648 básica y 1656[18] básica, no se realizó al Consejo Municipal dentro de los plazos establecidos en el artículo 201, fracción I, del Código Electoral y, además, que dichos paquetes presentaban muestras de alteración pues no venían sellados, conforme al numeral 198, del citado código.

b) En aproximadamente el 90% de los votos nulos, se observa un patrón de marca, marcando otro partido político con la intensión de anular el voto, más aun teniendo el antecedente de que los paquetes tardaron más de diez horas de llegar al Comité Municipal del IEM, donde se presume fueron alteradas las boletas de los comicios.

c) Durante el desarrollo del proceso electoral, los integrantes del Consejo Municipal, Gladis Cruz Romero, Gloria Nuñez Chávez, Joaquín Núñez Acevedo, y Edmundo Andrade González, se condujeron de manera parcial a favor del candidato Edgar Oliver Barrera González, pues los tres primeros tienen afinidad de parentesco con éste y; el último de los nombrados, derivado de la afinidad laboral que guarda con el candidato electo Edgar Oliver Barrera González al ser empleado de éste; ello en clara violación de

[18] Cabe precisar que aun y cuando los promoventes identificaron con el número 1056 la casilla de referencia, conforme a las constancias del sumario se advierte que a la que en realidad hacen alusión a la 1656 básica; porque conformidad con el encarte, la 1056 no existe.

los paquetes electorales, durante el resguardo, ya que solo fue colocado un sello fácil de quitar, pues cuando este había sido colocado para resguardar la paquetería al concluir la jornada electoral, había hecho falta poner seguro a la puerta de la habilitada bodega; dicha etiqueta se destruyó y en su lugar se colocó otra igual.

d) La autoridad responsable actuó de manera dolosa al interpretar indebidamente el dispositivo 209 del Código Electoral, pues el tres de julio, decretó realizar el escrutinio y cómputo total de los votos de todos los paquetes electorales, violentando el proceso establecido en las fracciones II y IV del citado numeral, cuando lo que únicamente debió realizar el escrutinio y cómputo de las casillas que no se tenía el dato de escrutinio y cómputo; además, al aperturar todas las casillas sin fundamento, trae como consecuencia la diferencia aritmética entre el primer y el segundo lugar de los contendientes.

e) La presidencia del comité municipal en el informe que guardan las actas de escrutinio y cómputo, señala que todos los paquetes se presentan sin signos de alteración; sin embargo, al llevar la sesión de cómputo se observó que los paquetes de las casillas 1648 básica, 1648 contigua 1, 1649 básica, 1650 contigua 1, 1651 básica, 1653 básica, 1654 básica, 1655 básica, 1656 básica, 1657 básica, 1658 básica y 2659 básica, se observó que éstos no venían debidamente sellados y las boletas de votación estaban alteradas, además de que no coinciden los números de los folios con las boletas y para ello, hacen un cuadro en el que explican tal irregularidad en las casillas.

f) Indebida interpretación y la inaplicación de diversos preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán,

por parte de la autoridad responsable, lo que demuestra su parcialidad a favor de la planilla ganadora.

g) En un afán de no dejar pasar por alto el cinismo de la parcialidad exhibo placas fotográficas de la llegada de paquetería a las instalaciones del consejo municipal del IEM, en Queréndaro, Michoacán, en la que se aprecia la llegada del camión del candidato independiente, en una clara evidencia de trato preferencial.

71. MORENA en el expediente TEEM-JIN-024/2018, esencialmente aduce:

h) Durante el desarrollo del proceso electoral, los integrantes del Consejo Municipal, Gladis Cruz Romero, Gloria Nuñez Chávez, Joaquín Núñez Acevedo, y Edmundo Andrade González, se condujeron de manera parcial a favor del candidato Edgar Oliver Barrera González, pues los tres primeros tienen afinidad de parentesco con éste y; el último de los nombrados, derivado de la afinidad laboral que guarda con el candidato electo Edgar Oliver Barrera González al ser empleado de éste; ello en clara violación de los paquetes electorales.

i) Que la entrega de paquetes electorales correspondiente a las casillas 1648 básica y contigua 1 y 1652 básica y contigua 1, no se realizó al Consejo Municipal dentro de los plazos establecidos en el artículo 201, fracción I, del Código Electoral y, además, que dichos paquetes presentaban muestras de alteración pues no venían sellados, conforme al numeral 198, del citado código, violentando el principio de legalidad en los comicios, toda vez que al momento de reconteo de votos, se puede apreciar que en dichas casillas existe un patrón de anulación de votos similar y que

perjudican al candidato de la coalición Juntos Haremos Historia.

j) La autoridad responsable actuó de manera dolosa al interpretar indebidamente el dispositivo 209 del Código Electoral, pues el tres de julio, decretó realizar el escrutinio y cómputo total de los votos de todos los paquetes electorales, violentando el proceso establecido en las fracciones II y IV del citado numeral, cuando lo que únicamente debió realizar el escrutinio y cómputo de las casillas que no se tenía el dato de escrutinio y cómputo; además, al aperturar todas las casillas sin fundamento, trae como consecuencia la ventaja de la planilla del candidato independiente sobre la de MORENA.

k) En la casilla 1649 Básica, se aprecia que inicialmente los votos fueron otorgados para MORENA, sin embargo, a la hora del conteo, se observó que los paquetes venían alterados, al ser tachados con un patrón similar entre sí; con ello aduce se modificaron los resultados de la elección.

l) La presidencia del comité municipal en el informe que guardan las actas de escrutinio y cómputo, señala que todos los paquetes se presentan sin signos de alteración; sin embargo, al llevar la sesión de cómputo se observó que los paquetes de las casillas 1648 básica, 1648 contigua 1, 1649 básica, 1650 contigua 1, 1651 básica, 1653 básica, 1654 básica, 1655 básica, 1656 básica, 1657 básica, 1658 básica y 2659 básica, se observó que éstos no venían debidamente sellados y las boletas de votación estaban alteradas, además de que no coinciden los números de los folios con las boletas y para ello, hacen un cuadro en el que explican tal irregularidad en las casillas.

m) Indebida interpretación y la inaplicación de diversos preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán, por parte de la autoridad responsable, lo que demuestra su parcialidad a favor de la planilla ganadora.

72. Por su parte, **el PRD**, en su escrito impugnativo del **TEEM-JIN-054/2018,** esgrimió los agravios siguientes.

n) Que la entrega de paquetes electorales correspondiente a las casillas 1648 básica y contigua 1 y 1652 básica y contigua 1, no se realizó al Consejo Municipal dentro de los plazos establecidos en el artículo 201, fracción I, del Código Electoral y, además, que dichos paquetes presentaban muestras de alteración pues no venían sellados, conforme al numeral 198, del citado código.

o) En aproximadamente el 90% de los votos nulos, se observa un patrón de marca similar correspondiente a una sola persona, marcando otro partido político con la intensión de anular el voto, más aun teniendo el antecedente de que los paquetes tardaron más de diez horas de llegar al Comité Municipal del IEM, donde se presume fueron alteradas las boletas de los comicios.

p) Durante el desarrollo del proceso electoral, los integrantes del Consejo Municipal, Gladis Cruz Romero, Gloria Nuñez Chávez, Joaquín Núñez Acevedo, y Edmundo Andrade González, se condujeron de manera parcial a favor del candidato Edgar Oliver Barrera González, pues los tres primeros tienen afinidad de parentesco con éste y; el último de los nombrados, derivado de la afinidad laboral que guarda con el candidato electo Edgar Oliver Barrera

González al ser empleado de éste; ello en clara violación de los paquetes electorales.

q) La autoridad responsable actuó de manera dolosa al interpretar indebidamente el dispositivo 209 del Código Electoral, pues el tres de julio, decretó realizar el escrutinio y cómputo total de los votos de todos los paquetes electorales, violentando el proceso establecido en las fracciones II y IV del citado numeral, cuando lo que únicamente debió realizar el escrutinio y cómputo de las casillas que no se tenía el dato de escrutinio y cómputo; además, al aperturar todas las casillas sin fundamento, trae como consecuencia la ventaja de la planilla del candidato independiente el segundo lugar.

r) La presidencia del comité municipal en el informe que guardan las actas de escrutinio y cómputo, señala que todos los paquetes se presentan sin signos de alteración; sin embargo, al llevar la sesión de cómputo se observó que los paquetes de las casillas 1648 básica, 1648 contigua 1, 1649 básica, 1650 contigua 1, 1651 básica, 1653 básica, 1654 básica, 1655 básica, 1656 básica, 1657 básica, 1658 básica y 2659 básica, se observó que éstos no venían debidamente sellados y las boletas de votación estaban alteradas, además de que no coinciden los números de los folios con las boletas y para ello, hacen un cuadro en el que explican tal irregularidad en las casillas.

s) Indebida interpretación y la inaplicación de diversos preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán, por parte de la autoridad responsable, lo que demuestra su parcialidad a favor de la planilla ganadora.

t) Que el veintiséis de junio la Presidenta del Comité Municipal, autorizó a su esposo y al primo del candidato que realizaran el traslado de los paquetes electorales de la jornada electoral en las camionetas propiedad de la empresa del Candidato Independiente.

73. Estudio de fondo. Los agravios identificados con **los incisos a), i) y n),** relacionados con la entrega extemporánea de paquetes **son infundados.**

74. Para justificar la decisión referida, resulta necesario traer a colación lo establecido en los numerales 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204 del Código Electoral del Estado, que establecen:

> ***"Artículo 198.*** *El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:*
>
> *I. Un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla;*
> *II. Las boletas sobrantes inutilizadas;*
> *III. Los votos válidos y los nulos;*
> *IV. La lista nominal, se incluirá en el paquete de la elección de diputados; y,*
> *V. Los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección.*
>
> ***Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los representantes, si desean hacerlo,*** *se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete".*
> *Énfasis añadido.*
>
> ***"Artículo 199.*** *Se integrará un expediente que estará conformado por un ejemplar de las actas y la constancia señalada en el artículo anterior, así como un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral, mismo que irá dentro del paquete electoral".*
>
> ***"Artículo 200.*** *Se guardará en un sobre por separado un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantada en la casilla,*

que irá adherido al paquete de la casilla, dirigido al Presidente del Consejo Electoral correspondiente.

Asimismo, se guardará en un sobre por separado para el programa de resultados electorales preliminares, la primer copia de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección; dicho sobre será adherido en uno de los costados exteriores del paquete electoral correspondiente a la elección de ayuntamiento o bien entregado al capacitador-asistente electoral, según lo disponga el Consejo General, para los efectos de lo dispuesto en este Código".

"Artículo 201. *Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el sobre mencionado en el artículo anterior al Consejo Electoral correspondiente o en su caso, a los centros de acopio a que se refiere el presente artículo, dentro de los plazos siguientes:*

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;

II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,

III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

*"**Artículo 202.** Los consejos electorales de comités municipales fungirán como centros de acopio de los paquetes electorales que correspondan a la elección de Gobernador del Estado y de diputados, salvo para el caso de aquellos municipios que cuenten con más de un distrito, los paquetes electorales se entregarán al comité que corresponda. Lo anterior se realizará bajo vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo.*
Los consejos electorales de comités municipales en el caso a que se refiere el artículo anterior realizarán la entrega inmediata de los paquetes electorales al consejo electoral de comité distrital correspondiente".

Cuando el Consejo General lo considere necesario, solicitará el apoyo de corporaciones de seguridad para el traslado de paquetes electorales"

"Artículo 203. *La demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor".*

"Artículo 204. *La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos electorales de comités distritales o municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:*

I. *Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;*

II. *El Presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Electoral que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,*

III. *El Presidente del Consejo electoral de comité distrital o municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes.*

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código".

Énfasis añadido.

75. Del contenido literal de los numerales trasuntos se desprende que el procedimiento para la integración, cierre, envoltura, remisión y entrega de los paquetes electorales deberá llevarse a cabo conforme lo siguiente:

- El paquete electoral de cada elección se integrará con un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla; las boletas sobrantes inutilizadas; los votos válidos y los nulos; la lista nominal, se incluirá en el paquete de la elección de diputados; los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección.

- Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los

representantes de los partidos políticos, si lo desean, de todo ello se levantará constancia.

- Se integrará un expediente, que irá dentro del paquete electoral, el que deberá conformarse por un ejemplar de las actas y la constancia de integración, así como un tanto de los escritos de protesta y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral.

- Se guardará en un sobre por separado un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, que irá adherido al paquete de la casilla, dirigido al Presidente del Consejo Electoral correspondiente.

- Asimismo, se guardará en un sobre por separado para el programa de resultados electorales preliminares, la primer copia de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección; dicho sobre será adherido en uno de los costados exteriores del paquete electoral correspondiente a la elección de ayuntamiento o bien entregado al capacitador-asistente electoral, según lo disponga el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

- Clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el sobre mencionado en el párrafo anterior al Consejo Electoral correspondiente o en su caso, a los centros de acopio, dentro de los plazos siguientes:

    - **Inmediatamente,** cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio.

- **Dentro de las siguientes doce horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,

- **Dentro de las siguientes veinticuatro horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

➢ Dichos consejos de comités municipales fungirán como centros de acopio de los paquetes electorales que correspondan a la elección de Gobernador del Estado y de diputados, salvo para el caso de aquellos municipios que cuenten con más de un distrito, los paquetes electorales se entregarán al comité que corresponda.

➢ Los consejos electorales de comités municipales referidos realizarán la entrega inmediata de los paquetes electorales al consejo electoral del comité distrital correspondiente.

➢ La demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor.

➢ Los expedientes de casilla se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.

➢ El Presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Electoral que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes.

- De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

76. En el caso, de acuerdo con lo descrito por los partidos inconformes en los agravios que se analizan, éste Tribunal estima que la causal de nulidad, aducen se actualiza, es la prevista en el artículo 69 fracción II, de la ley adjetiva electoral, cuyo contenido se reproduce a continuación.

> ***"Artículo 69****. La votación recibida en casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*
>
> *I…*
>
> *II. Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Electorales correspondientes,* ***fuera de los plazos que el señale****".*

77. Así, para que se surta la causal referida, se requiere la convergencia de los siguientes elementos:

- La entrega del paquete electoral.

- El retardo en dicha entrega.

- La ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación.

78. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 7/2000, sostenida por la Sala Superior, consultable en la páginas 10 y 11, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2001,

de rubro**:** ***"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES".***

79. En esas condiciones, para que éste cuerpo colegiado, pueda estar en aptitud de estudiar la aludida causal de nulidad, es menester que en el escrito inicial de demanda, se surtan los requisitos mínimos consistentes:

i. Identificar la casilla impugnada, esto es, si se encuentra dentro de la cabecera municipal, fuera de la misma o si es rural;

ii. Precisar de forma individual la fecha y hora que se clausuró la casilla y se remitió el paquete, y;

iii. Mencionar la fecha y hora que fue entregado el paquete electoral a los comités municipales.

80. Para determinar la procedencia de la pretensión de los actores, es necesario analizar las constancias que obran en el sumario (pruebas ofertadas por los promoventes, tercero interesado y las recabadas por este Tribunal).

a) Medios de convicción adjuntos a la demanda

1. Copia certificada de acta de matrimonio.
2. Copias simples de actas de nacimiento y matrimonio.
3. Impresión de constancia de vigencia de derechos.
4. Diez impresiones fotográficas a color.
5. Cinco impresiones del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
6. Acta de escrutinio y cómputo.
7. Veinte escritos de incidentes.

8. Acta IEM-ODCM073-ESP-8/2018, de cuatro de julio, relativa a la sesión de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.
9. Acta IEM-ODCM073-ORD-6/2018.
10. Acta de la jornada electoral IEM-ODCM073-ESP-06/2018.
11. Presuncional legal y humana.
12. Instrumental de actuaciones.

b) Tercero interesado

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.

c) Recabadas por el Tribunal

1. Listado nominal correspondiente al municipio de Queréndaro, Michoacán.
2. Carta Electoral Municipal.
3. Copia certificada de los siguientes documentos:

    - Acta IEM-ODCM073-ORD-07/2018.
    - Acta IEM-ODCM073-ESP8/2018 de la sesión de cómputo.
    - Actas de la jornada electoral.
    - De escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal de la elección para Ayuntamiento A2.
    - De las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento.
    - De las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento A1.
    - De las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal.
    - Acta pormenorizada de recepción, sellado y enfajillado de las boletas electorales del Ayuntamiento.

- De los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la o el capacitador asistente electoral.
- De los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la o el presidente de mesa directiva de casilla.
- De los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal.
- De las actas IEM-OD073-SESP-01/2017, IEM-ODCM073-ORD-03/2018, IEM-ODCM073-ORD-04/2018, IEM-ODCM073-ORD-05/2018, IEM-ODCM073-ORD-06/2018.
- Escritos de incidentes en casilla.
- Escritos de incidentes en consejo.
- La lista de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casillas (Encarte).
- Acta de la jornada electoral de la casilla 1647 básica.
- Hoja de incidentes de la casilla 1650 básica.

81. Valoración de pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la ley de justicia, los medios probatorios serán valorados por el Tribunal, atendiendo a la sana crítica del órgano jurisdiccional, bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

82. En ese sentido, la documental señalada con el punto 1, descrita en el inciso a), conforme a los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, en relación con el veintidós, fracción II, de la ley de justicia, goza de naturaleza pública con pleno valor probatorio, al haber sido expedida por funcionario facultado para ello; y, respecto a las diversas 2, 3, 4 y 5, correspondientes al mismo inciso, de acuerdo al dispositivo 22, fracción IV, de la ley adjetiva electoral, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, al haberse exhibido en copias fotostáticas simples; por ende, su fuerza

convictiva dependerá del resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos.

83. Respecto de las marcadas 6, 8, 9 y 10, pese haber sido exhibidas en copia simple, en términos de los numeral 16, fracción I, 17, fracción I, en relación con el diverso 22, fracción II, de la ley de justicia, se les considera documentales públicas, con valor probatorio pleno, ya que las mismas obran en el sumario en copia certificada por la Secretaria del Comité Municipal.

84. Por lo que toca a la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del invocado numeral 22, de la ley adjetiva electoral, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; finalmente, en cuanto a la identificada con el número 7, consistente en diversos escritos de incidentes y protestas, suscritos simultáneamente por el actor y diversos institutos políticos, en términos de los artículos 18 y 22, fracción VI, de la referida ley de justicia, sería únicamente en cuanto a levísimos indicios, respecto de su contenido, ya que al tratarse de una prueba privada puede ser manipulada y ajustada a la necesidad del oferente, por lo que no puede llegar a tener pleno valor probatorio, pues de su contenido únicamente se advierten meras afirmaciones de los suscriptores, respecto a lo que aducen sucedió; aparte, los escritos de mérito no fueron referenciados por las autoridades electorales competentes al momento de levantar las actas de la jornada electoral y de cómputo y escrutinio, hojas de incidentes y sesión de recuento.

85. Ahora, por lo que refiere a las mencionadas en el inciso **b)** ofertadas por el tercero interesado, como se adujo anteriormente,

de conformidad con lo establecido en la fracción IV del aludido dispositivo 22, de la ley adjetiva electoral, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

86. Finalmente, respecto a los medios de convicción recabados por este Tribunal, señalados en el inciso **c)**; atentos a su naturaleza tienen la calidad de públicas, al haber sido expedidas por funcionarios electorales cuentan con valor probatorio pleno, conforme a los ya citados preceptos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la ley de justicia.

87. A continuación se procederá al análisis de los agravios identificados con los incisos a), i) y n), en los que los demandantes aducen, en lo sustancial, que respecto de las casillas 1648 Básica, 1648 Contigua 1, 1652, Básica y 1652 Contigua 1 y 1656 Básica, los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal, fuera del plazo previstos en la fracción I, del artículo 201 del Código Electoral, además de que presentaban muestras de alteración, porque no iban sellados, como lo prevé el numeral 196, de ordenamiento legal en cita.

88. De lo anterior se infiere, que los promoventes, basan su reclamación en la causal de nulidad prevista en la fracción II, del precepto 69 de la *ley de justicia*, que literalmente prevé:

> *"Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las casuales siguientes:*
> *…*
> ***II.*** *Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el señale;*

89. El bien jurídico tutelado por la causal de mérito, es el principio

de certeza[19], por ser uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, para lo cual es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado de Michoacán, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

90. Por tanto, debe considerarse que para el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, se observen ciertas medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega del paquete electoral fuera de los plazos legales, sin causa justificada, como así se dispone en el precepto 201 del Código Electoral, que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 201.*** *Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el sobre mencionado en el artículo anterior al Consejo Electoral correspondiente o en su caso, a los centros de acopio a que se refiere el presente artículo, dentro de los plazos siguientes:*
>
> ***I.*** *Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;*
>
> ***II.*** *Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,*
>
> ***III.*** *Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.*

[19] **Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.**

91. Así pues, de lo anterior se desprende, que el Presidente de la casilla, por sí o auxiliándose del Secretario, entregará el expediente con el sobre que contenga las actas de escrutinio y cómputo, al Consejo Electoral correspondiente o en su caso en los centros de acopio, lo cual deberá hacer dentro de los plazos mencionados, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

92. Por tanto, a los demandantes les corresponde acreditar:

a) Que el paquete que contenga los expedientes electorales haya sido entregado fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado establece para tal efecto;

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,

c) Que al recibirse el paquete electoral de que se trate, muestre signos evidentes de alteración que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

93. De tal manera que, para actualizarse dicha causa de nulidad, basta computar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y aquél en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente; si el lapso rebasa los plazos previstos legalmente, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

94. Acotado lo anterior, tenemos que conforme al recuadro contenido en la página cuatro del acta de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Municipal, el primero de julio, identificada como IEM-ODCM073O-ESP-06/2018, se señala la hora y las condiciones de seguridad en que fueron recibidos por dicho consejo, los paquetes electorales correspondientes a las casillas motivo de estudio, en un horario comprendido de las dos con cuarenta a las cuatro treinta y cinco horas del dos de julio.

95. De la información contenida en el encarte emitido por el Instituto Nacional Electoral, relacionado con la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casillas, consta que las casillas impugnadas se localizaron en los domicilios siguientes:

i. 1648 básica: Escuela Primaria Nicolás Bravo, Calle Galeana 275, colonia Centro, Queréndaro, Michoacán.

ii. 1648 Contigua 1: Escuela Primaria Nicolás Bravo, Calle Galeana 275, colonia Centro, Queréndaro, Michoacán.

iii. 1652 Básica: Jardín de Niños Niño Artillero, Calle Alvaro Obregón 69, Colonia Centro, Queréndaro, Michoacán.

iv. 1652 Contigua 1: Jardín de Niños Niño Artillero, Calle Alvaro Obregón 69, Colonia Centro, Queréndaro, Michoacán.

v. 1656 básica: Escuela Primaria Artículo 27, Calle Juan Pablo II, S/N, localidad Pueblo Viejo, Queréndaro, Michoacán.

96. Como se puede advertir de dichos datos, las casillas identificadas con los puntos i, ii, iii y iv, se ubican, dentro del

municipio en cuestión; mientras que la restante, en una zona urbana fuera de la cabecera del municipio al que correspondió la votación, es decir, en Queréndaro, Michoacán.

97. En esas condiciones, es incuestionable, que la entrega de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 1648 Básica, 1648 Contigua 1, 1652 Básica, 1652 Contigua 1, tenía que ser inmediatamente después de clausuradas la casilla, en tanto que la 1656 Básica, al haberse ubicado en zona urbana fuera de dicha cabecera municipal, como lo norma la fracción II, del precepto invocado, la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, tenía que realizarse, dentro de las doce horas, siguientes a la clausura de la casilla.

98. Así pues, a fin de determinar si respecto de las casillas enunciadas se actualiza la causa de nulidad que nos ocupa, es preciso acotar, que conforme a lo previsto en el artículo 84, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 186 del Código Electoral local, entre otras atribuciones de los integrantes de la mesa de casilla, se encuentra la de efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; actividad que varía en cuanto al tiempo de desarrollo atendiendo al tipo de votación y el lugar en que se efectúa y, a partir de la hora de cierre de la casilla.

99. En la especie, tenemos que en las casillas 1648 y 1656 Básicas y 1656 Contigua 1, la votación terminó a las dieciocho horas; mientras que, las relativas a las casillas 1652 Básica y Contigua 1, finalizaron a las dieciocho horas con seis minutos, como se desprende de la copia certificada de las actas de jornada electoral[20], por tanto, a partir de ese momento, los funcionarios de dichas casillas, iniciarían con el escrutinio y cómputo

[20] Páginas 147, 148, 154, 155 y 159 tomo de pruebas del TEEM-JIN-024/2018.

correspondiente, actividad respecto de la cual no es dable en el caso conocer el tiempo que se llevó en cada una, ni la hora de clausura de dichas casillas, pues las actas correspondientes no fueron exhibidas al sumario por la autoridad responsable, ni tampoco por el IEM, pese haber sido requeridas, como se justifica con el oficio IEM-SE-4374/2018, de veinticuatro de julio[21], suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informó que, no cuenta con más documentos que los remitidos al presente juicio; y entre ellos no obran dichas actas.

100. Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, fracción II, 17, fracción I, en relación a 22, fracción II, todos de la ley de justicia, al haber sido expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, con la que se acredita la ausencia de las actas de clausura aludidas.

101. Sin embargo, la falta de las mismas, en manera alguna es un factor determinante para declarar la nulidad de la votación de sendas casillas, si se toma en consideración que de otros documentos electorales, es posible desprender datos relacionados con la terminación de la votación y la entrega de paquetes electorales al Comité Municipal responsable, así como, el acta de sesión especial del Consejo Municipal de Queréndaro, Michoacán, identificada como IEM-ODCM073-ESP-06/2016, iniciada a las ocho horas del uno de julio, se desprende que, el primer paquete correspondiente a la casilla 1647 Básica, fue recibido a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos, y así sucesivamente se fueron recepcionando, de acuerdo al orden en que fueron llegando, como lo prevé el artículo 204, fracción I, del Código Electoral; y así, hacer constar lo siguiente:

> *“Siendo las 02:51 horas del día 02 de Julio se recibió el paquete de la casilla 1648 Básica, ubicada en la Escuela*

[21] Visible en páginas 215 del TEEM-JIN-023/2018.

Primaria, Nicolás Bravo, con dirección Galeana 275, Col. Centro, mismo que se encuentra cerrado, sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad, no trae sobre PREP, no trae acta de escrutinio y cómputo, el paquete fue resguardado en bodega.

…

Siendo las 02:51 horas del día 02 de Julio se recibió el paquete de la casilla 1648 Contigua 1, ubicada en la Escuela Primaria, Nicolás Bravo, con dirección Galeana 275, Col. Centro, mismo que se encuentra cerrado, sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad, se sacó el sobre del PREP, el paquete fue resguardado en bodega.

…

Siendo las 04:04 horas del día 02 de Julio se recibió el paquete de la casilla 1656 Básica, ubicada en la Escuela Primaria, Artículo 27, con dirección San Juan Pablo Segundo s/n, Pueblo Viejo, mismo que se encuentra cerrado, sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad, se sacó el sobre PREP, pero no traía acta de escrutinio y cómputo, el paquete fue resguardado en bodega".

…

Siendo las 04:31 horas del día 02 de julio se recibió el paquete de la casilla 1652 Básica, ubicada en Jardín de Niños, Niño Artillero, con dirección Álvaro Obregón 69, Colonia Centro, mismo que se encuentra cerrado, sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad, etiqueta de seguridad, se sacó el sobre del PREP, mismo que fue entregado al personal del mismo y el paquete fue resguardado en bodega.

...

Siendo las 04:29 horas del día 02 de julio se recibió el paquete de la casilla 1652 Contigua 1, ubicada en Jardín de Niños, Niño Artillero, con dirección Álvaro Obregón 69, Colonia Centro, mismo que se encuentra cerrado, sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad, etiqueta de seguridad, se sacó el sobre del PREP, mismo que fue entregado al personal del mismo y el paquete fue resguardado en bodega (sic).

…

Presidenta C. Gladis Cruz Romero.- Siendo las 04:43 horas de día 02 se da por concluida la Sesión Especial del Consejo Municipal de Queréndaro del Instituto Electoral de Michoacán. Les agradecemos a todas y todos su presencia, muy amable.

Verificaron el estado del Resguardo de los paquetes, acto continuo el Vocal de Organización y el Vocal de Capacitación con apoyo de los CAES locales iniciaron a bajar y colocar los paquetes al vehículo de transporte designado para su traslado a las oficinas del Comité Distrital en Cd. Hidalgo.

Al término de la sesión el Comité se dirigió a Cd. Hidalgo a la entrega de los paquetes de Diputados Locales a las oficinas distritales del Instituto Electoral de Michoacán"..

(Lo resaltado es nuestro).

102. Con lo recién reproducido, se demuestra de manera fehaciente, dado el valor probatorio pleno que tiene el acta de sesión en comento, que los paquetes electorales se fueron recibiendo en el orden en que fueron llegando, como lo dispone el numeral 204, fracción I, del código de la materia.

103. De esta manera, este órgano colegiado estima, que en el caso, opuestamente a las pretensiones de los inconformes no se acredita la causa de nulidad analizada, esto es, que los paquetes electorales correspondientes a las casillas *1648 Básica, 1648 Contigua 1* y *1656 Básica,* fueron entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos legales, ya que, contrariamente a ello, está debidamente probado, que fueron recibidos en el Comité Municipal a las horas señaladas en el acta de sesión especial, ya mencionada; documento público que goza de valor demostrativo pleno, a la luz de los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia, por tratarse de una copia certificada de una acta oficial electoral, máxime, que su contenido no fue redargüido de falsedad.

104. De igual forma, no debe perderse de vista que si bien, la casilla 1648 Básica, como ya se hizo constar, se ubicó dentro de la misma cabecera municipal a la que correspondió la elección de Ayuntamiento, esto es, Queréndaro, Michoacán, y por ende, la

entrega de los paquetes electorales era inmediata, entendida esto, a partir de la clausura de la casilla, es decir, una vez que los funcionarios de la misma, previamente, deben desarrollar el escrutinio y cómputo, así como levantar las actas correspondientes, actividades de las que no es dable conocer el tiempo que invirtieron en ello, al no contar con acta de clausura de la casilla; ausencia documental que en el caso, no se considera determinante para afectar el resultado de votación en casilla, si se toma en cuenta, que de manera ejemplificativa se expone, que de acuerdo con el acta de sesión especial aludida en el punto 55, el primer paquete que correspondió a la casilla 1647 Básica, fue recibido a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos, y consta del acta de jornada electoral, que la votación se terminó a las dieciocho horas[22]; es decir, casi seis horas después.

105. Además que, conforme a la misma acta de mérito, consta la sucesión de recepción de paquetes de las casillas correspondientes a la jornada electoral, de donde es dable desprender que, previamente a que fuera recibida la casilla 1648 Básica, aquí impugnada, fueron recepcionados nueve paquetes electorales, relativos a igual número de casillas; por lo que, este órgano jurisdiccional estima, que respecto de la casilla combatida no se acreditó la extemporaneidad alegada por los inconformes.

106. Justificación que también se considera aplicable a la casilla 1652 Contigua 1, pues aun y cuando en la constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral al Consejo Municipal[23], se asentó como hora de clausura las 06:06 del uno de julio, lo cierto es que, apelando a la sana crítica de este Tribunal, sustentado en las máximas de la experiencia y reglas de la lógica, tal circunstancia no puede acontecer de esa manera.

---

[22] Página 144 tomo de pruebas del TEEM-JIN-024/2018.
[23] Página 155 tomo de pruebas del TEEM-JIN023/2018.

107. Ello es así, pues en términos del artículo 21 de la ley de justicia, constituye un hecho notorio que después de cerrada la votación, llenado y firmado del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla proceden al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

108. Actividades en la que se toman en cuentas elementos como *el tipo de elección, el número de ciudadanos que ejercieron su derecho a votar, separación y conteo de votos, llenado de las actas, intercambio de ideas entre los integrantes de casilla, las manifestaciones –incidentes o protestas- de los representantes de los partidos políticos, guardado de toda la documentación electoral, sellado y firmado*, entre otras; sin que, se insiste, sea viable fijar un periodo determinado para agotar lo referido.

109. Circunstancia que por sí misma, no se considere determinante para afectar el resultado de votación en casilla, si se toma en cuenta, como se apuntó líneas atrás, que de acuerdo con el acta de sesión especial aludida previamente, el primer paquete que correspondió a la casilla 1647 Básica, fue recibido a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos, y consta del acta de jornada electoral, que la votación se terminó a las dieciocho horas[24]; es decir, casi seis horas después.

110. Pero además, conforme al acta de mérito, consta la recepción sucesiva de paquetes de las casillas correspondientes, de donde es dable obtener que, previamente a que fuera recibida la casilla 1652 Contigua 1, aquí impugnada, fueron recepcionados veinte paquetes electorales, relativos a idéntico número de casillas; por lo que, este órgano jurisdiccional estima, que respecto de la casilla combatida no se acreditó la extemporaneidad alegada por los promoventes.

[24] Visible página 144, TEEM-JIN-024/2018, Cuaderno de pruebas.

111. Ahora, respecto de la casilla 1652 Básica, como se adujo antes, no pasa inadvertido para este Tribunal, que la casilla de referencia se encuentra localizada dentro de la cabecera municipal, lugar donde se desarrolló la jornada electoral y, por tanto, la entrega de los paquetes correspondientes se considera inmediata, tomando en consideración únicamente el lapso transcurrido entre la hora de clausura de cada una de las casillas y la entrega de éstas a la autoridad responsable, en donde se aprecien las características de la localidad, medios de transporte y condiciones particulares del momento y lugar.

112. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 14/97, sostenida por la Sala Superior, localizable en las páginas 27 y 28, de la Revista del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1997, de rubro y texto:

> *"PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.- El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar."*

113. En los autos, específicamente en el acta de clausura que obra en el sumario, ésta acreditado que la casilla en estudio se clausuró a las 01:30 horas del uno de julio; de igual manera, que se recepcionó por la autoridad responsable a las a las 04:31 horas del dos de julio.

114. De lo anterior, es claro que el lapso transcurrido entre la hora de clausura de ambas casillas y la hora de recepción de los

paquetes electorales en el Consejo Municipal, es de tres horas aproximadamente.

115. Razón que por sí misma, resulta insuficiente para determinar el incumplimiento al deber de entrega inmediata, como lo afirman los actores, pues atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto, como puede ser la distancia entre la casilla referida y la ubicación del Consejo Municipal, lo cual no fue señalado ni probado por los actores; sin que obste ello, que derivado de la búsqueda efectuada por éste Tribunal en el portal electrónico https://maps.google.com/, se desprende que la distancia entre ambos lugares es de cuatro minutos en vehículo y caminando de doce minutos aproximadamente; sin embargo, se reitera, sin que exista medio de prueba contundente para acreditar tal situación; por lo que él solo dicho de los promoventes es insuficiente para tenerlo por demostrado.

116. Pero además, se suman a los pormenores especiales del asunto, lo asentado en el acta de la jornada electoral ya referida, en donde el Comité Municipal, previo a la recepción del paquete concerniente a la casilla que nos ocupa, le antecedieron de manera consecutiva en dicho trámite, veintiún paquetes electorales, lo que por sí mismo hace suponer que la entrega no se llevó a cabo de manera extemporánea, ya que atendiendo a las máximas de la experiencia pudo haber sucedido -sin conceder- que el funcionario a quien le correspondió trasladar los paquetes respectivos haya llegado en tiempo, sin embargo, se reitera, por la cantidad de los que se recibieron previamente, haya tenido que esperar hasta el desahogo de éstos.

117. Máxime que, en los medios de impugnación, los partidos políticos inconformes fueron omisos en indicar el medio de transporte utilizado, las características específicas del municipio en

donde se desarrollaron los comicios, para poder determinar la celeridad en que se debió ejecutar la entrega de la que se duelen.

118. Por ende, se reitera, ante la inexistencia de los medios probatorios a cargo de los actores, para tener por acreditada el retardo que afirman acaeció, se concluye que no resulta extemporánea la entrega del paquete de la casilla señalada.

119. Finalmente, tratándose de la última casillas 1656 Básica, quedó justificado, que se ubicó fuera de la cabecera municipal motivo de la elección, razón por la que, en términos del precepto 201, fracción I, del Código Electoral, el tiempo de entrega de los paquetes al Comité Municipal sería de doce horas, dentro de cuyo lapso de tiempo, se comprende la hora en que fue recepcionado el paquete de la casilla 1656 Básica, incluso partiendo de la hora en que terminó la votación, esto es, a las seis de la tarde del uno de julio, como costa del acta de jornada electoral ya referida; por ende, se estima que respecto de esta casilla, tampoco se acredita la causal de nulidad impugnada.

120. De igual forma, es infundado lo alegado por los inconformes, en el sentido de que, los paquetes electorales correspondientes a las casillas 1648 Básica, 1648 Contigua 1, 1652 Básica, 1652 Contigua 1 y 1656 Básica, presentaban muestras de alteración, al no ir sellados; pues contrariamente a esa aseveración, de las constancias del sumario, específicamente, del acta de sesión especial del Consejo Municipal de Queréndaro, Michoacán, IEM-ODCM073-ESP-06/2018, se desprende, como ya se dijo, la hora en que fueron recepcionados dichos paquetes, pero además, consta que los primeros cuatro, se encontraban cerrados, no presentaban muestras de alteración y estaban firmados y contenían cinta de seguridad y, el último, estaba cerrado, sin muestras de alteración, pero sin firmas, con cinta de seguridad; datos que están

corroborados en el acta de sesión extraordinaria del mismo consejo identificada como IEM-ODCM073-ORD-07/2018; documentales que obran en autos en copia certificada.

121. Luego, es evidente que la sola afirmación de los inconformes, en el sentido de que los paquetes electorales entregados al Comité Municipal después de la jornada electoral, correspondientes a las casillas impugnadas, presentaban muestras de alteración, porque no iban sellados, es insuficiente para tener por acreditada la causal nulidad invocada, dado que, tal señalamiento queda desvirtuado con el contenido de las actas de sesión aludidas, en el párrafo precedente; de ahí que, la causal de nulidad de votación prevista en la fracción II, del artículo 69, de la ley adjetiva electoral, que se hace valer, resulta **infundada**.

122. Ahora, los agravios identificados con el inciso **b)** y **o)**, **son inoperantes.**

123. En resumen, en dicho motivo de inconformidad, los actores adujeron que en las boletas, en específico en el 90 % de los votos nulos, se apreció como patrón de marca, señalando a otro partido político con la intención de anular el voto; sumado a ello, el hecho de que los paquetes tardaron más de diez horas en llegar a dicho **Comité Municipal,** lapso durante el cual presume se alteraron las boletas.

124. En el caso particular, los accionantes se encontraban vinculados al cumplimiento de la carga de la prueba que les es propia, aunado a que, en el agravio que se responde, no efectuaron la mención particularizada de los hechos en que funden su pretensión, ni mucho menos refieren las casillas a las que corresponden los votos que afirman se anularon, pues no basta que

se afirme que hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

125. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 9/2002, sostenida por la Sala Superior, consultable en las páginas 45 y 46, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Año 2003, de rubro y texto:

> ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.*** *Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial".*

126. En consecuencia, se reitera, si los partidos políticos inconformes, fueron omisos en señalar las circunstancias concretas de las que pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad invocada, se estima que, este órgano jurisdicción no pueda hacer un pronunciamiento en el sentido que pretenden los inconformes; de ahí que, la causal de nulidad de votación alegada resulta inoperante.

127. En otro orden de ideas, los agravios identificados con los incisos **c), h) y p) son infundados.**

128. En primer término, resulta oportuno establecer que de conformidad a lo establecido en el artículo 41, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 29, segundo párrafo del Código Electoral, son principios rectores de la función electoral, a nivel federal, del Instituto Nacional Electoral y en el local, del IEM, los de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad,** máxima publicidad y objetividad.

129. En el caso, únicamente se hace alusión al de imparcialidad, el cual consiste en que, el ejercicio de sus funciones, las autoridades eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

130. Al respecto, es orientadora al caso, la jurisprudencia P./J.144/2005, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".***

131. En otras palabras, la imparcialidad comporta la exigencia de que quien esté a cargo de determinar una situación –en el caso se trata de los integrantes del Consejo Municipal, encargados de recibir los paquetes de la votación, calificarla, y extender las constancias de mayoría– de encontrarse, de forma subjetiva, careciendo de cualquier prejuicio y, de igual manera, ofreciendo garantías objetivas suficientes que permitan a la comunidad –al electorado y partidos políticos contendientes– disipar cualquier duda que pudiera existir respecto a la ausencia de imparcialidad. Es decir, dicho principio, implica una garantía constitucional que permite a quien esté encargado de decidir una situación en

específico, emitir sus decisiones en estricto apego a la legislación aplicable, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad familiar, política, social o cultural.

132. Ahora, de la lectura del artículo 57 del Código Electoral del Estado, no se advierte prohibición expresa de que, para integrar los consejos electorales, los funcionarios no deban tener parentesco por consanguinidad y afinidad con algún candidato.

133. Por ende del marco jurídico aplicable, no se advierte que el legislador previera un impedimento para que las personas que guarden una relación de parentesco por consanguineidad con alguno de los candidatos pudiesen fungir como integrantes del Consejo Electoral -en el caso Municipal-, el día de jornada electoral, como sí lo hizo, por ejemplo con quienes haya desempeñado, en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, cargo directivo nacional, estatal o municipal de algún partido político.

134. Al respecto, los promoventes en dicha inconformidad, exponen que durante el desarrollo del proceso electoral, los integrantes de la autoridad responsable previamente citados, se condujeron de manera parcial a favor del electo, vulnerando los paquetes electorales, durante el resguardo, ya que solo fue colocado un sello fácil de quitar, pues cuando este había sido colocado para resguardar la paquetería al concluir la jornada electoral, había hecho falta poner seguro a la puerta de la habilitada bodega; dicha etiqueta se destruyó y en su lugar se colocó otra igual.

135. Ha sido criterio de la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-528/2015, que si bien es dable advertir que la relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad, puede implicar que la actuación de funcionario, no siempre sea imparcial, lo que podría suponer que los familiares o parientes de un candidato tienen cierta inclinación o preferencia de que su pariente obtenga el triunfo el día de la jornada electoral, lo cierto es que esa sola circunstancia no debe entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad que rige la función electoral.

136. Ya que, el hecho de que conste fehacientemente que algún funcionario de casilla -en el caso, algunos de los integrantes del Consejo Municipal-, por sí solo no lleva a la conclusión final inobjetable e ineludible que su actuación fue contraria a la ley; máxime que estos son designados por la autoridad electoral por insaculación, con lo que se entiende que los familiares que hayan fungido como funcionarios, no fueron aprobadospor algún candidato sino por la autoridad administrativa.

137. Tiene aplicación la tesis CXIX/2001, sustentada por Sala Superior, consultable en las páginas 76 y 77, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro y texto:

> ***"FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.*** *Conforme al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por otra parte, el artículo 35 de la propia Carta Magna establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares, y el artículo 41, en su base primera, párrafo uno, del propio texto constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y*

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando también, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De las normas anteriormente citadas, se puede establecer que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley".

138. Precisado lo anterior, lo infundado del agravio radica, en que éste órgano jurisdiccional estima que las manifestaciones de los promoventes carecen de sustento, es decir, fueron expuestas de manera genérica, pues inicialmente se limitan a decir que durante todo el desarrollo del proceso electoral, los integrantes de la autoridad responsable, se condujeron de manera parcial a favor del candidato electo derivado de la afinidad familiar y laboral que prevalece entre ellos.

139. Sin embargo, dicha aseveración por si misma resulta insuficiente para tener por satisfechos los requisitos que le son inherentes a los actores, de señalar de manera clara, concreta y particular, las razones o argumentos lógico-jurídicos en que basa su manifestación; además, no identifican las casillas en donde acaecieron las conductas que reclama, lo que se traduce en la falta de señalamiento de las circunstancias de modo tiempo y lugar; lo cual, por sí mismo, impide a éste Tribunal hacer un pronunciamiento al respecto, ante la ausencia de los elementos mínimos para ello; se insiste tiene la carga de la prueba.

140. Ahora, en otra parte del motivo de inconformidad que se analiza, expresa que la parcialidad que afirma se actualiza, fue

durante el resguardo de los paquetes electorales, ya que solo fue colocado un sello fácil de quitar, pues cuando este había sido instalado para resguardar la paquetería al concluir la jornada electoral, había hecho falta poner seguro a la puerta de la habilitada bodega; dicha etiqueta se destruyó y en su lugar se colocó otra igual.

141. Afirmación que, de igual manera deviene infundada, al advertirse que ésta, tampoco cumple con los elementos antes mencionados, pues se tratan de supuestos genéricos carentes de supuestos facticos que no son tutelados por la norma; además, los partidos inconformes, no exponen a este Tribunal el perjuicio que les irroga la conducta, que a su consideración cometieron los integrantes del Comité Municipal.

142. Sin que obste lo anterior, que en la especie, para acreditar sus aseveraciones, como se asentó en el apartado de las pruebas, el inconforme ofertó como medios de convicción:

Copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre Elías Gutiérrez Acosta y Gloria Nuñez.

Copia simple de los siguientes documentos:

i. Acta de nacimiento:

- Vladimir Alejandro Barrera Díaz;
- Edgar Oliver Barrera González;
- Gloria Núñez Chávez;
- Nelly Gutiérrez Acosta;
- Joaquín Núñez Acevedo;
- Edmundo Andrade González.

ii. Acta de matrimonio:

- Entre Elías Gutiérrez Acosta y Gloria Núñez Chávez;
- Entre Vladimir Alejandro Barrera y Gladis Cruz Romero.

iii. Impresión de datos de vigencia de seguro a nombre de:

- Edmundo Andrade González.

iv. Diez impresiones fotográficas a color.

143. Documentales que, como se indicó, la primera de naturaleza pública, al tratarse de una copia certificada de acta matrimonio, con valor probatorio pleno, en cuanto a lo que ahí se consigna; y respecto a las restantes, únicamente se les otorga valor probatorio únicamente indiciario, al haberse exhibido en copias fotostáticas simples y técnicas; todas ellas, que al no estar adminiculadas con otros elementos de prueba, carecen de la eficacia demostrativa para acreditar la pretensión del inconforme[25].

144. Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, tomo XI, Abril de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> *"**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La*

[25] Máxime que, se reitera, los actores incumplieron con la carga de la prueba que les corresponde, de allegar al sumario las copias certificadas de las constancias referidas, lo que de suyo no sucedió.

correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles".

145. De igual forma, es orientador el criterio sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.11o.C.1 K, consultable en la página 1269 del Tomo XVI, Agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas".*

146. Asimismo, respecto a las pruebas técnicas, consistentes en diez impresiones a color de diversas fotografías, también se consideran meros indicios, por no estar adminiculadas con algún otro medio de prueba que conste en los autos, con los que se genere la convicción de los hechos controvertidos; entonces se considera carece de la eficacia demostrativa pretendida por su oferente.

147. Ilustra lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, localizable en las páginas 23 y 24, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".***

148. En tal virtud, se reitera que, tanto las copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos que en ellas constan, la copia simple del reporte de vigencia de derechos, y las fotografías de mérito, constituyen meros indicios, los cuales solo hacen prueba plena al ser concantenados con otros medios de convicción, sin embargo, ello no se actualiza en el presente asunto, toda vez que en el sumario, no se encuentra acreditadas las circunstancias relacionadas con los hechos ahí consignados; por ende, no son procedentes las pretensiones del actor en el sentido de tener por actualizada la causal invocada; con independencia de ello, el hecho de que sean familiares como se anticipó, no conlleva que hubieren actuado en los términos que señala la parte actora, pues en todo caso debió probar tal circunstancia.

149. Por lo que ve a los motivos de disenso señalados en los incisos **c), j) y q)** también son **infundados.**

150. La parte actora señaló que la autoridad responsable actuó de manera dolosa al interpretar indebidamente lo previsto por el dispositivo 209 del Código Electoral, pues el tres de julio, decretó realizar el escrutinio y cómputo de los votos de todos los paquetes electorales, violentando el proceso establecido en las fracciones II y IV del citado numeral, cuando lo que únicamente debió realizar el escrutinio y cómputo de las casillas que no se tenía el dato de escrutinio y cómputo; además, al aperturar todas las casillas sin

fundamento, trajo como consecuencia la diferencia aritmética entre el primer y el segundo lugar de los contendientes.

151. Marco normativo. Previo a responder la disidencia planteada se estima oportuno citar los siguientes preceptos legales.

Código Electoral (Cómputo de la votación).

"Artículo 212. *Abierta la sesión, el consejo electoral del comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*

I. Mayoría:

a) *Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;*

b) *Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;*

c) *Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;*

d) *Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se*

procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

e) *Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:*

1. *Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;*
2. *El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,*
3. *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.*

f) *A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;*

g) *Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por*

partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

h) *Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;*

i) *La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;*

j) *El consejo electoral de comité municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código;*

k) *Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,*

l) *Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente;*

la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y, en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto".

152. Del contenido gramatical de los preceptos referidos, se advierte que procede el recuento parcial y total en los supuestos siguientes:

- **Parcial.** cuando los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuere posible realizar su cotejo con las de los representantes de los partidos políticos.

- Ante la existencia de errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación.

- Los sufragios hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, candidato o coalición.

- **Total**. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la

sesión exista petición expresa del representante del segundo en cita, o de los demás referidos, el Comité Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Parara estos efectos se considera indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

- Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

153. Precisado lo anterior, es menester reproducir las constancias que obran en el sumario a efecto de poder determinar, la actualización o improcedencia de la causal analizada.

i. Acta IEM-ODCM073-ORD-07/2018[26], de tres de julio, en la que, en lo que interesa, se hizo contar, la presencia de los representantes de los Partidos Políticos actores MORENA y PVEM, no así del PRD, quien fue ausente.

Asimismo, en el informe preliminar que presenta la presidenta de dicho Consejo sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, específicamente en el punto tres, dio cuenta de lo siguiente[27]:

> *"Este Consejo Electoral, los días 1 y 2 del mes de julio del año dos mil dieciocho, recibió 22 paquetes de la Elección*

[26] Páginas 38 a 56 tomo de pruebas del TEEM-JIN-023/2018.
[27] Página 41.

para el Ayuntamiento y 22 para la Elección de Diputados, por lo que hago del conocimiento de este Consejo que se cantaron (sic) 20 Actas de Escrutinio y Cómputo y 2 no llegaron a la sede del Comité…

Toda vez que, los paquetes venían sellados con cinta no se pudo obtener el Acta de 2 casillas…

b) El número de actas de escrutinio y cómputo de mesas directivas de casilla con alteraciones, errores o inconsistencias evidentes, es de 3, de conformidad con lo siguiente: 1647 C2, 1648 C1, 1655 B.
c) Así mismo, 2 actas no se tienen en poder del Presidente.

d) Existe una diferencia, entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos con el que obtuvo el Segundo lugar, del uno o menos por ciento, con base en los resultados del PREP o a la sumatoria de los resultados contenidos en las actas en poder del Presidente…

ii. De igual manera, en el considerando Décimo Cuarto[28] y en los Transitorios, plasmó:

"Qué de conformidad con el artículo 36, inciso b) de los Lineamientos para regular el desarrollo de las Sesiones de Cómputo para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso los Extraordinarios que deriven, este Consejo determina que, por causales legales, las siguientes casillas serán objeto de recuento: ***22 casillas".***
No existiendo manifestaciones, le pediría a la Secretaria se sirviese tomar la votación correspondiente…".

iii. Acta IEM-ODCM073-ORD-08/2018, de la sesión de cómputo municipal[29]; documental en la que la autoridad responsable, certificó la comparecencia a dicha sesión de los promoventes.

También, de su contenido se aprecia que consta:

"Conforme al acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria del día anterior el escenario que utilizaremos para la sesión será el de cómputo por recuento total. El número total de paquetes es de 22 y serán recontados entre primero y segundo lugar menor al 1 porcentual, así como la petición por escrito del

[28] Página 48 tomo de pruebas del TEEM-JIN-023/2018.
[29] Páginas 58 a 75 tomo de pruebas del TEEM-JIN-023/2018.

representante del candidato que obtuvo al segundo lugar…
La presidenta habla al jurídico del IEM, para exponerle la situación, el cual responde que basta el indicio de la diferencia del 1% en los resultados PREP y petición escrita del segundo lugar para realizar el recuento total.
La presidente expone que no está de acuerdo con el cómputo conforme…".

154. De lo anterior, es de destacarse lo siguiente:

- El uno y dos de julio, la autoridad responsable recepcionó veintidós paquetes electorales.

- Tanto a la sesiones de tres y cuatro de julio, compareció el partido inconforme.

- Se contaron veinte actas de escrutinio y cómputo y dos no llegaron.

- No se pudieron obtener las dos actas restantes porque los paquetes estaban sellados.

- Asimismo, que dos actas no se tienen en poder del Presidente y, conforme a los resultados del PREP o a la sumatoria de los resultados contenidos en las actas en poder del Presidente, existe una diferencia, entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos con el que obtuvo el Segundo lugar, del uno o menos por ciento.

- El Consejo determinó que, por causales legales, 22 casillas serían objeto de recuento.

- La causa de recuento total es la diferencia entre el primero y segundo lugar, así como la petición por escrito del representante del candidato que obtuvo el segundo lugar.

- Dicha situación fue consultada y confirmada por el IEM.

155. Como se puede observar, adverso a lo sostenido por los inconformes, la autoridad responsable actúo de acuerdo a lo previsto en los dispositivos del Código Electoral, previamente trasuntos, pues, en la especie, derivado de las circunstancias del caso particular, al existir una diferencia entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos, respecto del segundo lugar, del uno o menos por ciento, con base en los resultados PREP, o a la sumatoria de los resultados contenidos en las actas poder del Presidente del Comité Municipal, éste decretó la procedencia del conteo total de las veintidós casillas que integran dicho distrito.

156. Circunstancia que guarda relación, como ya se refirió, con lo asentado en el acta IEM-ODCM073-ESP-8/2018, en la que, la presidenta del Comité Municipal, además del motivo señalado con antelación, indicó que hubo petición por escrito del Representante Propietario del candidato que obtuvo el segundo lugar.

157. Razones que este Tribunal comparte, pues la conducta desplegada por la autoridad responsable, por conducto de su presidenta, atendió a como se precisó, al existir el indicio de una diferencia entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, igual o menor a un punto, además de la solicitud respectiva.

158. Documentales que, atendiendo a su naturaleza, son de carácter público, al haber sido expedidas por funcionarios electorales cuentan con valor probatorio pleno, conforme a los ya citados preceptos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la ley de justicia, al no existir medio de prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consigan.

159. Máxime que, como se asentó, en las sesiones de referencia se encontraba presentes los institutos políticos actores, sin que al efecto, se advierta hubieren hecho manifestaciones concretas o particularizadas para evidenciar irregularidades durante el desarrollo de éstas[30].

160. Además, el promovente incumplió con el principio de la carga de la prueba, establecido en la ley adjetiva electoral, toda vez que no ofreció medio de convicción alguna para acreditar sus aseveraciones; por ende, no se acreditan sus pretensiones en el sentido de tener por actualizada la causal invocada.

161. En el mismo agravio, los enjuiciantes sostienen que, derivado de la apertura descrita en párrafos atrás, trajo como consecuencia la diferencia aritmética entre el primer y el segundo lugar de los contendientes.

162. Manifestación que, a consideración de este cuerpo colegiado, también resultan infundadas, dado que, se trata de afirmaciones respecto de las que, correspondía el deber de acreditarlas, a través de los medios probatorios previstos en la ley de justicia, lo que no aconteció.

163. Se considera de esa manera, pues los partidos accionantes, no esgrimieron argumentos dirigidos a evidenciar como fue que se actualizó o en qué consistió la diferencia aritmética que alude, ni mucho menos arrimó a los autos, documentos o probanzas para sustentar su dicho; de ahí que, ante la falta de elementos sobre los

---

[30] Lo anterior sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en el acta IEM-ODCM073-ESP-8/2018, se hicieron constar manifestaciones genéricas del partido político actor y Movimiento Ciudadana; el primero dijo que *"no firmará el acta A4, debido a que no está de acuerdo con los resultados"* y, el segundo, *"no firmará el acta ya que detectó varios errores cometidos en casillas, y que no considera sano para el pueblo de Queréndaro que la elección quede de esa manera y que tomará las medidas necesarias"*, página 73 del tomo de pruebas del TEEM-JIN-023/2018.

cuales se deba emprender un estudio por parte de este Tribunal, se considera infundada su manifestación.

164. Respecto a los agravios **e) l) y r), son inoperantes por un lado e infundados en otra.**

165. En su motivo de disenso, los actores expresaron medularmente que la presidenta del comité municipal, en el informe que guardan las actas de escrutinio y cómputo, señaló que todos los paquetes se presentaron sin signos de alteración; sin embargo, al llevar la sesión de cómputo se observó que los correspondientes a las casillas 1648 básica, 1648 contigua 1, 1649 básica, 1650 contigua 1, 1650 C 1, 1651 básica, 1653 básica, 1654 básica, 1655 básica, 1656 básica, 1657 básica, 1658 básica y 2659 básica, no venían debidamente sellados y las boletas de votación estaban alteradas porque no coincidían los folios.

166. Las irregularidades que aducen acontecieron, son las siguientes.

CASILLA	IRREGULARIDAD	VOTOS EN CONTRA DEL PETICIONARIO
1648 B	La bolsa de boletas viene abierta, y el paquete no viene cerrado, y en los votos nulos vienen tachados con un patrón similar entre sí y con un plumón diferente al que se aprecia fue utilizado por el votante.	Todos los votos nulos.
1648 C1	La bolsa de las boletas con votos válidos y nulos viene abierta con clara evidencia de alteración pero vienen tachados con un patrón similar entre sí y rasgos similares con los de la casilla 1648 B, así como con un pulmón diferente al que se aprecia fue utilizado por el votante.	Todos los votos nulos.
1649 B	Gabriel Barrera Cardiel (papá de candidato como funcionario secretario del IEM), no permitió acercarse a los representantes de	Todos los votos nulos.

	casilla al conteo de voto y revisión de boletas. La bolsa de boletas viene abierta, y el paquete no viene cerrado, y en los votos se aprecia que originalmente fueron emitidos a favor del candidato emanado del partido MORENA, pero vienen tachados con un patrón similar entre sí y con un plumón diferente	
1650 C1	Existe un sobrante de 14 boletas, y en la mayoría de las boletas se encuentra un patrón de tachado similar en favor de la planilla emanada de la Asociación Civil Queréndaro independiente.	14 más los que se aprecian fueron firmados por la misma persona.
1651 B	Existe un sobrante de 14 boletas, y en la materia de las boletas se encuentra un patrón de tachado similar en favor de la planilla emana de la Asociación Civil Queréndaro independiente.	14 más los que se aprecian fueron firmados por la misma persona.
1653 B	Venían boletas fuera de sus paquetes correspondientes y urnas desordenadas.	
1654 B	El paquete no viene sellado con clara evidencia de haber sido alterado, así mismo vienen 10 boletas fuera de la bolsa, y asimismo el personal del comité Municipal del IEM, abrió el paquete para ingresar única y exclusivamente una boleta a favor de la planilla emana de la Asociación Civil Queréndaro independiente, cuando esta no le correspondía el escrutinio y cómputo. Esto mencionando que además se hizo un receso de dos horas para ir por ella a Ciudad Hidalgo.	
1655 B	Los votos nulos se aprecia que vienen tachados con un patrón similar entre sí y con un plumón diferente al que se aprecia fue utilizado por el votante.	Todos los votos nulos
1656 B	Existe un faltante de 5 boletas, y en la mayoría de las boletas se encuentra un patrón de tachado similar en favor de la planilla emanada de la Asociación Civil Queréndaro independiente.	5 más los que se aprecia fueron firmados por misma persona.
1657 B	Existe un faltante de 1 boleta, y en la mayoría de las boletas se encuentra un patrón de tachado	1 más los que se aprecia fueron

	similar en favor de la planilla emana de la Asociación Civil Queréndaro Independiente.	firmados por la misma persona.
1658 B	El paquete no viene sellado con clara evidencia de haber sido alterado, las bolsas donde se contienen las boletas vienen abiertas, y de los votos nulos se aprecian tachados con un patrón similar entre sí y con plumón diferente al que se observa fue utilizado por el votante, y los votos en favor de la planilla emanada de la Asociación Civil Queréndaro independiente, se aprecian que fueron marcados también con un patrón similar.	Todos los votos nulos y la mayoría de votos en favor de la planilla que emana de la Asociación Civil Queréndaro independiente.
2659 B	La bolsa de las boletas con votos válidos y votos nulos viene abierta con clara evidencia de alteración, y en los votos nulos vienen tachados con un patrón similar entre sí.	Todos los votos nulos.

167. Resulta oportuno señalar que, en el agravio que nos ocupa, se analizaran de manera grupal e individual diversas casillas, en atención a las diversas manifestaciones que refieren los promoventes.

168. Respecto del argumento esgrimido en relación a las casillas 1648 B, 1648 C1, 1649 B, 1650 C1, 1651 B, 1653 B, 1655 B, 1656 B, 1657 B, 1658 B, 2659 B[31], en el que los inconformes aducen como causa de nulidad, el hecho de que la mayoría de las boletas contenidas en las casillas impugnadas, los votos nulos se encuentran con un patrón de tachado similar en favor de la planilla emanada de la Asociación Civil Queréndaro independiente, y con plumón diferente al que se observa fue utilizado por el votante.

[31] Cabe precisar que aun y cuando los promoventes señalaron el número de la casilla, conforme a las constancias del sumario se advierte que a la que en realidad hacen alusión a la 1659 básica; de ahí, a efecto de suplir la deficiencia en el error, se considera correcta ésta última para efectos del presente motivo de agravio.

169. Ese argumento es inoperante. Es así, porque esa circunstancia no pasó inadvertida para el Comité Municipal de Queréndaro, pues como puede constatarse de la copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal de dicho ayuntamiento, que obra en autos, después de verificarse que el paquete electoral se encontraba en las mismas condiciones en que fue recibido por dicho consejo el día de la jornada electoral, se hizo constar lo siguiente:

> *"… se abrió para retirar todo documento ajeno a las boletas, separar las boletas sobrantes, votos nulos y votos válidos, contar las boletas sobrantes, que dieron un total de doscientos setenta; que al aperturar los votos nulos se percataron de que éstos fueron marcados con una X con marcador, en el que se interpreta fue marcado por los funcionarios de mesa directiva de casilla, ya que las boletas sobrantes tenían la misma marca, pese a esto, cada uno fue analizado detalladamente, rescatando algunos votos, para diferentes candidatos, quedando así, un total de 41 votos nulos, dando una votación emitida de 293, se verifica que las boletas enviadas a casilla coincidan en su totalidad, una vez que se queda comprobado se procede a introducir nuevamente las boletas al paquete…"*.

170. De lo anterior se puede advertir que la autoridad responsable advirtió el error en que incurrieron los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla y, por ello, analizó detalladamente las boletas, rescatando algunos votos, como se precisó en el acta de referencia.

171. De tal suerte que, al llevarse a cabo por parte el Comité Municipal, ante la presencia de los propios actores, la revisión de los sufragios emitidos en las boletas, respecto de los cuales existía duda sobre su validez, ante la colocación del patrón de tachado por parte de los funcionarios de casilla y, otorgar los que estimaron válidos para diversos partidos; es inconcuso, que subsanó cualquier omisión o error en que pudieron haber incurrido éstos.

172. Por tanto, como en términos de lo dispuesto en el artículo 209, fracción XV, del Código Electoral, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por el consejo electoral del Comité Distrital o Municipal siguiendo el procedimiento para la sesión de cómputo, como a la que se hace alusión, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, es que este tribunal se encuentra imposibilitado para hacer pronunciamiento al respecto; por consiguiente, debe declararse inoperante dicho motivo de inconformidad.

173. Respecto al argumento vertido por los actores respecto a la causal 1649 Básica, atinente a que el ciudadano padre del candidato independiente Gabriel Barrera Cardiel, les impidió acercarse a la sesión de cómputo y revisión de boletas, de igual forma es inoperante, al tratarse de una expresión genérica, que no se encuentra acreditada en autos, ni mucho menos se ofreció prueba por los promoventes para tenerla por actualizada.

174. Es decir, no precisaron las razones o hechos concretos –circunstancias de modo, tiempo y lugar-, que permitan a este órgano jurisdiccional emitir algún pronunciamiento al respecto; además es una carga procesal que tiene la defensa de probar, pues no es suficiente el señalamiento sin prueba alguna que lo avale.

175. En relación a las irregularidades de las casillas 1650 Contigua 1 y 1651 Básica, de igual manera, **resultan inoperantes.**

176. Ello es así, pues dicha circunstancia no causa perjuicio a los actores, toda vez que conforme al acta de sesión de cómputo, la autoridad responsable aceptó la existencia de las catorce boletas sobrantes a que hacen referencia los inconformes, manifestando lo siguiente:

"…notando que se encuentra un excedente de 14 boletas, de acuerdo a la sumatoria, por consiguiente se revisa el acta levantada en casilla con el número de boletas encontradas en el paquete electoral, una vez verificado que en el número coincide, se les expone en el pleno que el cómputo se realizará y registrará de acuerdo a las boletas contenidas en el paquete…".

177. Conforme a lo anterior, resulta evidente que el Comité Municipal, no tomó en consideración para efectos del recuento las boletas sobrantes, esto es, únicamente realizó la sumatoria respectiva con las que se hallaban dentro del paquete.

178. De ahí que, este Tribunal considere que lo efectuado por dicha autoridad no irrogue afectación alguna, se insiste, al no haber considerado como votación emitida las catorce boletas de mérito.

179. Ahora, respecto a las casillas 1648, 1654 y 1658 Básicas, en donde aducen que las bolsas estaban abiertas y los paquetes no se encontraban cerrados, dichas manifestaciones devienen infundadas.

180. En efecto, conforme al acta de la jornada electoral IEM-ODCM073-ESP-06/2018[32], la autoridad responsable hizo contar sobre la recepción de los paquetes correspondientes a las casillas en análisis, manifestado que la 1648 básica, se encontraba cerrada, sin muestras de alteración y firmado y, las relativas a la 1654 y 1658, cerradas, sin muestras de alteración y sin firmas.

181. Asimismo, en el informe preliminar presentado por la presidencia del Comité Municipal[33], reiteró que los paquetes de las casillas de mérito se encontraban en las mismas condiciones antecedidas.

[32] Páginas 115 a 123 tomo de pruebas del TEEM-JIN-024/2018.
[33] Página 41 tomo de pruebas del TEEM-JIN-023/2018.

182. Luego en el acta de sesión de cómputo municipal IEM-ODCM073-ESP-8/2018, en relación a las casillas de referencia, se asentó que los paquetes fueron mostrados a todos los integrantes para que pudieran cerciorarse de que estaba en las mismas condiciones en que fue recepcionado el día de la jornada electoral.

183. Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, fracción II, 17, fracción I, en relación a 22, fracción II, todos de la ley de justicia, al haber sido expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, con las que se acredita el estado que tuvieron los paquetes electorales durante la jornada electoral, en el informe preliminar y en consecuencia, en el recuento.

184. De ahí que, se determine que no le asiste la razón a los inconformes; aunado a que no ofertaron medio de prueba alguno para desvirtuar el contenido de las documentales de referencia.

185. Pero además, tampoco se advierte de la redacción de las documentales públicas aludidas manifestación o inconformidad alguna; de ahí que, se estime que no se actualice la causal de nulidad invocada.

186. Luego, es evidente que la sola afirmación de los inconformes, en el sentido de que los paquetes electorales entregados al Comité Municipal después de la jornada electoral, correspondientes a las casillas impugnadas, presentaban muestras de alteración, porque no iban sellados, es insuficiente para tener por acreditada la causal nulidad invocada, dado que, tal señalamiento queda desvirtuado con el contenido de las actas de sesión aludidas, en el párrafo precedente.

187. Máxime que, del contenido del acta de sesión de cómputo ya referida, no se hizo constar que se hubieren inconformado, es decir, no contiene dato alguno que refleje que los actores se hayan inconformado al momento del desahogo de dicha actuación, pues se insiste, no se reflejó tal circunstancia.

188. De igual manera, los motivos de inconformidad indicados con los **incisos f), m) y s), devienen infundados**.

189. En dichos **conceptos de nulidad**, los inconformes invocan fundamentalmente, la violación al principio de legalidad, por falta de aplicación de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, así como de diversos preceptos del Código Electoral, toda vez que los funcionarios que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Municipal de Queréndaro, Michoacán, actuaron de manera parcial y dolosa a favor de la planilla postulada por la Asociación Civil Queréndaro Independiente, al ordenar la apertura de los paquetes electorales y el conteo de todas y cada una de las casillas instaladas para la jornada electoral, sin existir fundamento para ello, omitiendo con tal determinación, dar cauce y vigencia a los principios que garantizan un libre proceso electoral.

190. No asiste razón al promovente. Ello, partiendo de la base de que por el principio de legalidad debe entenderse, la adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos.

191. Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial 21/2001[34], emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "***PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL".***

[34] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5. Año 2002. Páginas 24 y 25.

192. Sobre esa base, este Tribunal Electoral considera que, contrario a lo señalado por el inconforme, la autoridad responsable sí fundó su determinación en la normativa aplicable al caso concreto, como enseguida se demostrará.

193. En el caso, del acta relativa a la Sesión de Cómputo Municipal de Queréndaro, llevada a cabo el cuatro de julio, por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en dicho municipio, se advierte que la Presidenta de dicho consejo señaló lo siguiente:

> *"Conforme al acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria del día anterior el escenario que utilizaremos para la sesión será el de cómputo por recuento total. El número total de paquetes es de 22 y serán recontados simultáneamente, en pleno y grupo de trabajo. Siendo la causal de recuento la diferencia entre primero y segundo lugar menor al 1 porcentual, así como a la petición por escrito del representante del candidato que obtuvo el segundo lugar"*.

194. Como se advierte, efectivamente la Presidenta del Consejo Municipal ordenó el recuento total de los votos, como lo expresa el promovente; sin embargo, tal determinación atendió al acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria del día anterior –tres de julio-, en la cual, el referido consejo aprobó el proyecto presentado por medio del cual se determinaron las casillas cuya votación sería objeto de recuento por alguna de las causales legales que señala la normatividad legal, y en su considerando noveno se precisó, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 del Código Electoral, el cómputo de cada elección, se sujetaría al procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional, precisando las reglas conforme a las cuales se realizaría el mismo.

195. Lo anterior demuestra que, a pesar de que en la sesión de cómputo, la autoridad responsable no citó ningún precepto legal para ordenar el recuento de votos de la totalidad de las casillas, tal determinación sí se encuentra fundada, en la medida en que remitió al acuerdo previo -el cual tomó conforme a las facultades que tiene-, y en el que se establecieron las condiciones exigidas por los lineamientos aplicables, pero además porque de acuerdo con las razones que expuso, consistentes en que la causal de recuento era la diferencia entre el primero y segundo lugar menor al 1 porcentual, así como a la petición por escrito del representante del candidato que obtuvo el segundo lugar, se actualizó el supuesto previsto en el numeral 209, fracción IX, del Código Electoral[35], de ahí que deba desestimarse el motivo de inconformidad analizado.

196. Orienta lo anterior, el criterio sustentando en la jurisprudencia I.1o.C. J/1[36], sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

> ***"FUNDAMENTACION. GARANTIA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISION.*** *Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y, por ende, toda resolución debe respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su*

[35] *"Artículo 209. Abierta la sesión del Consejo Electoral del Comité Distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional y conforme a las reglas siguientes:*
…
IX. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del segundo del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

[36] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo III, Enero de 1996. Materia(s): Civil. P. 134. Registro: 203518

decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso, debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no hayan sido explícitamente citados, debe estimarse que sí fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada".

197. Ahora, el motivo de inconformidad **señalado con el inciso g), es inoperante.**

198. En el agravio que se analiza el actor únicamente manifiesta que, en afán de no dejar pasar por alto el cinismo de la parcialidad exhibe placas fotográficas de la llegada de paquetería a las instalaciones de la autoridad responsable, en la que se aprecia la llegada del camión del candidato independiente, en una clara evidencia de trato preferencial.

199. Como se apuntó en párrafos precedentes, corresponde al promovente la mención pormenorizada de los hechos en que funde su pretensión, las razones del porque se le causa perjuicio, así como indicar las causales en donde se actualizaron las irregularidades o conductas que reclama en sede jurisdiccional, a efecto de que éste Tribunal cuente con los elementos suficientes para proceder al estudio atinente.

200. Pero además, no es suficiente con que cumpla con los requisitos precisados con antelación, sino que, conforme al principio de la carga de la prueba, que el resulta inherente, le compete arrimar o allegar al sumario los medios de convicción que estime necesarios para acreditar sus pretensiones.

201. En tal virtud, ante la inexistencia de la mención, de manera particularizada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se estima que, éste cuerpo colegiado, se encuentra impedido para hacer un pronunciamiento respecto a los argumentos vertidos por el aquí inconforme, pues se reitera, con su sola mención, no es posible identificar el hecho concreto que motivó la inconformidad.

202. En consecuencia, se reitera, si el partido político inconforme, fue omiso en señalar elementos reales de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad invocada, ello imposibilita a este órgano jurisdicción realizar el estudio de la misma, de ahí que, la causal de nulidad de votación alegada resulta inoperante.

203. Sin que obste lo anterior, las pruebas técnicas que adjuntó a su demanda, pues como quedó asentado en líneas atrás, de acuerdo al dispositivo 22, fracción IV, de la ley adjetiva electoral, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, al haberse exhibido en copias fotostáticas simples; por ende, su fuerza convictiva dependerá del resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, lo que en la especie no aconteció; de ahí que se estimen insuficientes para tener por demostrada su afirmación.

204. Respecto al agravio al indicado en el inciso **k), es infundado**.

205. En dicho agravio, el partido MORENA, sostiene que, inicialmente los votos fueron otorgados para dicho instituto político, sin embargo, a la hora del conteo, se observó que los paquetes venían alterados, al ser tachados entre sí; con ello, aduce se modificaron los resultados de la elección.

206. Manifestación que, a consideración de este cuerpo colegiado, también resultan infundadas, dado que, se trata de afirmaciones respecto de las que, correspondía el deber de acreditarlas, a través de los medios probatorios previstos en la ley de justicia, lo que no aconteció.

207. Se considera de esa manera, pues el partido accionante, no esgrimió argumentos dirigidos a evidenciar como fue que se actualizó o en qué consistió la modificación de los resultados de la elección que alude, ni mucho menos allegó a los autos, documentos o probanzas para sustentar su dicho; de ahí que, ante la falta de elementos sobre los cuales se deba emprender un estudio por parte de este Tribunal, se considera infundada su manifestación.

208. Finalmente, sostienen que el veintiséis de junio, la Presidenta del Comité Municipal autorizó a su esposo y al primo del candidato independiente trasladar los paquetes electorales en camionetas propiedad de aquel.

209. Tal argumento resulta inoperante, ello es así, pues con las fotografías allegadas al sumario tendentes a probar tal hecho, al tratarse de pruebas técnicas, constituyen meros indicios, mismas que resultan insuficientes por sí mismas, para acreditar su dicho, toda vez que de su contenido no es posible afirmar si como lo expone, el vehículo que aparece en las imágenes, es propiedad del candidato electo, ni tampoco existe certeza sobre las personas que se observan dentro de la misma, menos aún que tengan parentesco alguno con la presidenta del Comité Municipal; máxime que no se encuentra concatenada con ningún medio probatorio que obre en autos; en tal virtud, no es dable que este Tribunal pueda declarar procedente su disidencia, ante la falta de elementos mínimos de prueba que conlleven a ello; no obstante que se ha dicho en párrafos atrás, la defensa de los actores tienen la obligación de

exhibir las pruebas para acreditar el hecho denunciado, lo cual no efectuó, pues la sola afirmación en el sentido en que se hace y las fotografías de un vehículo tipo camioneta, a criterio de este cuerpo colegiado no resultan aptos para satisfacer tal circunstancia.

210. Consecuentemente, **al resultar inoperantes por un lado e infundados en otra**, los motivos de inconformidad expresados por los partidos políticos actores e insuficientes las pruebas aportadas, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán; la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, así como las entregadas a los regidores de representación proporcional.

211. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente **TEEM-JIN-024/2018** y **TEEM-JIN-054/2018** al **TEEM-JIN-023/2018**, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal; glósese a los dos primeros, copia certificada de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, así como las entregadas a los regidores de representación proporcional.

Notifíquese; personalmente a la inconforme; **por oficio o la vía más expedita,** a la autoridad responsable por conducto el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente resolución; **por correo certificado** a la Secretaría del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados,

de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II, III y IV, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el uno de agosto de dos mil dieciocho, dentro de los Juicios de Inconformidad identificados con la clave **TEEM-JIN-023/2018, TEEM-JIN-024/2018 y TEEM-JIN-054/2018 acumulados**, la cual consta de ochenta y seis páginas, incluida la presente. **Conste.**